

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	17593103003-2020-00006-01
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO CUBIDES RAMÍREZ
DEMANDADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA
DECISIÓN:	REVOCA FALLO
APROBADA	Acta No. 008
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el señor ELBER FRANCISCO AFRICANO, contra el fallo proferido el 14 de febrero de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. Los hechos y fundamento de la acción.

1.1. Refiere el accionante que el señor ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en su contra, por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2017, esto es, la colisión de una moto que conducía en la vía Iza-Sogamoso con un semoviente, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Iza – Boyacá.

1.2. Que en el escrito de demanda de responsabilidad civil, el demandante no especificó cuáles eran los daños y perjuicios sufridos, como tampoco indicó en qué consistía el lucro cesante y daño emergente.

1.3. Refiere que la demanda no tiene hechos que le sirvan de fundamento y que si bien en la pretensión tercera realizó el juramento estimatorio, éste no tiene asidero factico. Que las falencias de la demanda fueron expuestas en los alegatos de conclusión.

1.4. Que el juzgado accionado profirió sentencia escrita el 28 de noviembre de 2019, condenando a LEONARDO CUBIDES RAMIREZ a pagar al señor ELBER FRANCISCO CHAPARRO la suma de \$6.500.000, condena que no fue pedida en las pretensiones, basándose en el interrogatorio del demandante y el testimonio de DEYSI BARÓN MOLANO, éste último que fue negado como prueba por no reunir los requisitos, pero fue decretado de oficio, quienes expusieron hechos que no fueron materia de la demanda.

1.5. Que el juzgado accionado fundamenta la condena por lucro cesante en las pérdidas por \$2.000.000 y \$4.500.000, causadas en dos casetas administradas por DEISY BARÓN MOLANO y por el demandante.

1.6. Considera que la condena impuesta es extra petita, al conceder derechos que no fueron pedidos en la demanda y que el juez accionado, motu proprio, valoró actos no expuestos como hechos de la demanda ni pedidos en las pretensiones y que ese accionar es contrario a derecho.

1.7. Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia, se ordene al juzgado accionado revocar el numeral 3° de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil adelantado en su contra.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso admitió la acción de tutela y ordeno la vinculación y notificación de los intervinientes en el proceso de responsabilidad civil radicado bajo el No. 2019-0008 y solicitó dicho expediente en calidad de préstamo.

IV.- LAS RESPUESTAS

1) JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE IZA

Siendo vinculado al proceso, guardó silencio.

2) ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO

Manifiesta que a la parte demandada dentro del proceso 2019-0008 siempre se le respetó su derecho de defensa, del cual hizo uso siempre por intermedio de su apoderado judicial.

Señala que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando con esta se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa, que la acción de tutela fue consagrada en la constitución con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas y que la solicitud de amparo no sustituye medios ordinarios de defensa ante los jueces.

Que el accionante no puede pretender que el juez de tutela modifique el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, ya que no cumple con los requisitos exigidos y establecidos por la ley y la jurisprudencia, y que además, el accionante debió agotar los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir al mecanismo constitucional.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela invocada por el accionante por no haber agotado los recursos de ley dentro del mencionado proceso.

V.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, mediante fallo del 14 de Febrero de 2020, resolvió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante y dejó sin efecto la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IZA el 28 de Noviembre de 2019 dentro del proceso de responsabilidad No. 2019-0008, para que en el término de 48 horas, procediera a dar el trámite que corresponda a la actuación, teniendo en cuenta las observaciones expuestas.

Lo anterior, tras considerar que el juzgador utilizó los medios de pruebas de forma oficiosa para la conclusión de una condena, la cual no aparece en la causa petendi de la demanda, por lo que señaló que se configuraba un defecto procedimental, ya que dicha decisión debía estar fundamentada en el principio de congruencia frente a hechos y a las pretensiones.

Indicó que se evidenciaba una transgresión al debido proceso porque el juzgado accionado falló por fuera de lo discutido, condenando al accionante por una cifra no soportada en los hechos de la demanda y porque dicha sentencia es incongruente.

Concluyó que la estructura de la sentencia es una sola y uniforme, que por consiguiente al eliminarse uno de los componentes de la parte resolutive, el fallo quedaría inconcluso afectándose toda la sentencia, por lo cual consideró necesario dejar sin efectos las actuaciones surtidas en la providencia.

VI.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, la apoderada del señor ELBER FRANCISCO AFRICANO impugna el fallo de primera instancia, sus argumentos:

Sostiene que la providencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, en cuanto al primer inciso, está en congruencia con los hechos y pretensiones, como quiera que en la demanda se describió la actividad económica a la que se dedicaba el demandante y las acciones que tuvo que emprender como consecuencia de los daños ocasionados, que le causaron pérdidas económicas.

Que en cuanto al inciso segundo del fallo, no condenó a una suma mayor a la pretendida, ni por causa diferente, como quiera que se condenó al demandante a pagar seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por concepto de lucro cesante, y que en la pretensión de la demanda se había efectuado la petición por dieciocho millones ciento cincuenta y ocho mil ochenta y cinco pesos (\$18.158.085), como se dijo en la pretensión tercera.

Refiere que la suma pretendida excedió lo probado con el interrogatorio y el testimonio, razón por la que se reconoció la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).

Sostiene que no se puede afirmar que el fallo sea incongruente y menos que haya condenado a pagar algo no pedido, pues se deben observar tanto las pretensiones de la demanda como lo descrito en el juramento estimatorio presentado.

Sostiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza no falló extra petita, ni incurrió en defecto procedimental en su sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, ya que fallo en virtud de lo pedido en la pretensión

tercera y que si bien no se probó lo pretendido, el lucro cesante si se encuentra probado y el juzgador actuó en virtud del art 170 del CGP, reconociendo una condena que si fue pedida en la demanda.

Por último, concluye que se puede demostrar que no se vulneró del derecho al debido proceso al demandado LEONARDO CUBIDES RAMÍREZ, ya que se demostró lo pretendido en la demanda y que por tanto, se debe respetar el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Iza, debiendo garantizar que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este.

VII.- ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo, ésta Corporación mediante providencia del 25 de febrero de 2020, avocó conocimiento de la impugnación contra el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, ordenando notificar a las partes por el medio más eficaz.

VIII. CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

De acuerdo con el anterior recuento procesal, se ocupa la Sala en resolver si acertó el juez de instancia al conceder el amparo deprecado por el accionante y dejar sin efectos la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida en el proceso de responsabilidad civil No. 2019-0008.

Previamente esta Sala estudiará: **1)** La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; **2)** Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y **3)** la improcedencia de la acción de amparo frente a una decisión razonable.

2.- La acción de tutela frente a decisiones judiciales.

Importa destacar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política para que mediante un mecanismo preferente y sumario se protejan los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que esté frente a un perjuicio irremediable que le haga procedente como medida transitoria.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sin embargo en la misma decisión reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó vía de hecho.

Ahora bien, para determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales.

En estas condiciones la Corte ha distinguido, en los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, requisitos de procedencia y, en segundo lugar, los de carácter específico,

centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas como requisitos de procedibilidad.

3.- Requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

2.1. Requisitos Generales: a) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada; c) que la tutela sea inmediata es decir que se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; f) Que no se trate de sentencias de tutela.

2.2. Requisitos Específicos: a) Defecto orgánico¹; b) Defecto procedimental absoluto², c) Defecto fáctico³; d) Defecto material o sustantivo⁴, e) Error inducido⁵, f) Decisión sin motivación⁶, g) Desconocimiento del precedente⁷, y la h) Violación directa de la Constitución.

¹ Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello

² Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

³ Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

⁴ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁵ Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales,

⁶ Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁷ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de protección de derechos el que tratándose de providencias judiciales, no está llamada a suplantar o propiciar procesos alternos o instancias adicionales a los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en la ley, ni está orientado a efectuar un nuevo examen del asunto debatido, ni revivir términos ni mucho menos a salvar la negligencia de los sujetos procesales o constituirse en un mecanismo de control sobre las determinaciones del juez natural del asunto, por cuanto los ciudadanos cuentan con otros medios de defensa para controvertir al interior del proceso ante la misma autoridad que adoptó la decisión o ante su superior funcional, exponer los motivos de su inconformidad, controvertirla y darle la oportunidad al mismo órgano judicial para que rectifique la eventual equivocación en que haya incurrido, pues se reitera no le es dado al sujeto debatir en sede de tutela asuntos propios a otras jurisdicciones.

Ello, sin perjuicio de que en casos excepcionales se torne procedente la tutela contra decisiones judiciales, pues en tales circunstancias sólo en el evento de presentarse una vía de hecho el juez de tutela, tiene la potestad de analizar con imparcialidad las decisiones del juez natural y así garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. De ahí que surja la necesidad de examinar cada caso en particular, pues el juez constitucional sólo interviene en los casos que se presente amenaza o flagrante violación a las garantías fundamentales y no para cuestionar decisiones o interpretaciones del juez natural del asunto que no hayan sido compartidas por los intervinientes.

3.- Improcedencia de la acción de tutela frente a una decisión razonable.

En este evento, verificado el cumplimiento de los requisitos generales esto es, que el asunto debatido reviste de relevancia constitucional, que el accionante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, que existe inmediatez entre providencia discutida y el ejercicio de la acción de tutela, así como que la acción no se dirige contra una sentencia de tutela, se

debe abordar el estudio de los requisitos especiales dentro de los cuales, en sentir de la Sala, no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno, pues la autoridad accionada decidió con observancia del orden legal, y sin desbordar la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los intereses del quejoso.

Así, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestiona la actuación adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, dentro del proceso de responsabilidad civil radicado bajo el No.2019-00008 adelantado por ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO contra el aquí accionante LEONARDO CUBIDES RAMÍREZ, concretamente la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró su responsabilidad en los daños causados al demandante y se le condenó a pagar la suma de \$6.500.000 por concepto de lucro cesante, pues éste considera que con dicho proveído se vulneraron sus derechos fundamentales, toda vez que existió una fallo extra petita, dado que el concepto por el que se le condenó no fue pedido, ni mucho menos tuvo un sustento fáctico.

En ese orden de ideas, tenemos que una vez revisado el expediente contentivo del proceso mencionado, en sentir de la Sala, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, pues la autoridad accionada actuó con observancia del orden legal, y sin desbordar la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los intereses del quejoso, siendo necesario tener en cuenta que la acción de amparo se ofrece refractaria al juez constitucional cuando aquella apunta a cuestionar decisiones no compartidas por las partes frente a la interpretación efectuada por el juez natural de la actuación.

Lo anterior, toda vez que la decisión tomada por el juzgado accionado, tuvo en cuenta la normatividad aplicable al caso y las pruebas recaudadas en el plenario, lo cual no resulta desacertado, pues la providencia fue proferida con fundamento en las pruebas, tales como documentales, interrogatorios y

testimonio, las cuales fueron valoradas por el juez, debiendo precisar ésta Corporación, que con independencia de que se comparta o no el criterio y la argumentación, la decisión que allí se adoptó resulta ser objetiva, razonada y fundada, siendo ésta y no otra la razón por la que el juez constitucional se encuentra impedido de abordar la temática objeto de controversia al interior del trámite, pues la autoridad accionada encontró razones para no adoptar los criterios expuestos por el demandado para acoger sus excepciones, y encontró demostrada su responsabilidad, así como el daño causado, decisión ésta que no atenta contra los derechos fundamentales del accionante y no van en contravía de la ley.

Téngase en cuenta que la condena impuesta por el funcionario accionado además de sustentarse en la valoración que realizara de las pruebas, no excedió lo pedido en la demanda, pues al revisar el libelo, se observa que allí se pretendió una condena por perjuicios materiales, dentro de los que concretamente se encontraba el lucro cesante, tanto en la pretensión tercera como en el juramento estimatorio, por un valor superior al dispuesto en la sentencia, razón por la que tampoco puede inferirse la existencia de un fallo incongruente, como lo indicó el juez de instancia.

En ese orden, la determinación de condenar al demandado por el concepto de lucro cesante, no se observa que sea producto de arbitrariedad alguna, habida consideración que tuvo sustento en lo pretendido con la demanda, razonamiento del cual si bien se puede discrepar, ello no conlleva necesariamente violación de derecho fundamental alguno, ni implica en manera alguna el desconocimiento del principio de congruencia ni de las normas civiles que tienen incidencia en el asunto.

Sobre el referido principio, ha estimado la Sala de Casación Civil lo siguiente:

Este postulado [...], constituye un concepto esencial dentro del derecho procesal civil, en virtud del cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) como tampoco más de lo pedido (ultra

petita), ni, por supuesto, dejar de pronunciarse sobre todo lo reclamado. La incongruencia que torna en vía de hecho una providencia judicial, es aquella que altera totalmente los términos que sirvieron de referencia al desarrollo del proceso, generando una variación sustancial, que disloca inevitablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Es ostensible que la incongruencia de las providencias judiciales, aparte de sorprender a las partes, las reduce a una situación de indefensión, con mayor razón cuando no proceden los recursos, traduciéndose inexorablemente en una violación de su derecho a la defensa (CSJ STC, 30 oct. 2008, Rad. 00403-01).

Significa lo expuesto, que una sentencia es incongruente cuando existe un desajuste claro e inequívoco entre lo pedido y lo concedido en el proceso desde el concepto de las alegaciones de hecho de la demanda, irregularidad con repercusión directa en la relación jurídica sustancial de las partes, y que, obviamente, violenta el derecho de éstas a la contradicción y a la defensa, lo que aquí no se observa, se itera, lo concedido en el proceso de responsabilidad, hizo parte del petitum de la demanda, tan es así, que el demandado tuvo la oportunidad de controvertir lo pretendido mediante la objeción formulada contra el juramento estimatorio, del que hacía parte el concepto de lucro cesante.

En ese orden, la Sala no encuentra ni en la argumentación de solicitud de tutela del ciudadano LEONARDO CUBIDES RAMÍREZ, ni en los hechos que han sido demostrados en el plenario, la posible afectación o al menos puesta en riesgo de algún derecho fundamental que, atendiendo al contenido del artículo 86 de la Constitución habilite la excepcional intervención del Juez constitucional.

En este punto, es del caso señalar que frente al reproche sobre la valoración probatoria realizada por la autoridad accionada, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, el juez constitucional sólo interviene en la «esfera probatoria», cuando el «error en el juicio valorativo» sea ostensible, flagrante, manifiesto y con incidencia directa en la decisión, lo cual no ocurrió en el

caso que nos ocupa y, es que en «materia de pruebas», la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

[E]l campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión"» (CSJ STC, 5 jul. 2012, rad. 01339-00, reiterado, entre otros, el 7 oct. 2015, rad. 2336-00 y STC4937-2016, 21 abr. 2016, rad. 00057-01).

De ahí que en este caso, no hay lugar a conceder la protección reclamada, más cuando se tiene claro que ese mecanismo excepcional sólo está llamado a prosperar si se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia, situación que no ocurrió en el sub examine

Aclarado lo anterior, debe precisarse que no está llamado el juez constitucional por la mera pretensión de inconformidad de las partes, a interferir en el curso normal de las actuaciones judiciales, pues admitir tal postura, implicaría la tratar temas que son propios de otras jurisdicciones.

En tales condiciones, la Sala considera que debía negarse por improcedente la pretensión del quejoso en esta sede constitucional, razón por la que se revocará el fallo impugnado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

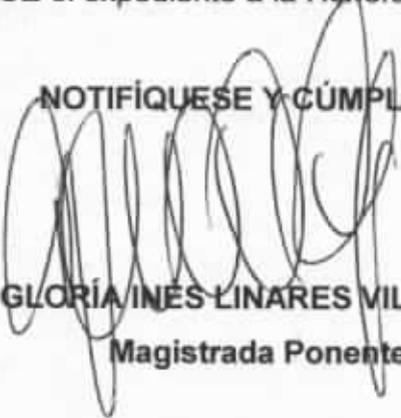
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela impugnada, proferida el 14 de Febrero de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional invocado por LEONARDO CUBIDES RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada